

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Junio veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 02

Radicación: 76-111-31-21-002-2016-00004-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Por razón del principio de enfoque diferencial¹, ha pasado a Despacho este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, por virtud de la solicitud presentada por la **Comisión Colombiana de Juristas –CCJ-**, en nombre de la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES**, con relación al predio denominado “**EL CHIRCAL**” o “**EL CHILCAL**”, ubicado en el corregimiento La María, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, con el fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda, para cuyo efecto se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

2. LA SOLICITUD

La **Comisión Colombiana de Juristas –CCJ-**, a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES**, presentó solicitud de restitución de tierras con respecto al predio denominado “**EL CHIRCAL**” o “**EL CHILCAL**”, ubicado en el corregimiento La María, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número **370-169887** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con cédula catastral 76-377-00-00-0002-0047-000.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien demanda en restitución el predio “**EL CHIRCAL**” o “**EL CHILCAL**” es la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES**, identificada con CC. No. 29408178, cuyo grupo familiar al momento de los hechos victimizantes lo conformaban sus hijas **YORMIN MAIREN, CLAUDIA XIMENA, GLORIA AMPARO**

¹ Art. 13 Ley 1448 de 2011

y **ANA JAMILETH MENESES SANCHEZ**, su nieto **JOHAN ANDREZ DÁVILA MENESES** y sus nietas **NATALY DÁVILA MENESES** y **VALERIA CASTILLO MENESES**.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado “**EL CHIRCAL**”, ubicado en el corregimiento La María, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-169887** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral No. **76-377-00-00-0002-0047-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **6 ha. 7804 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
100136	900799,474	716106,61	3°41' 43,503" N	76°37' 55,913" W
3	900821,152	716121,622	3°41' 44,210" N	76°37' 55,429" W
100135	900840,877	716144,765	3°41' 44,853" N	76°37' 54,682" W
4	900872,25	716157,25	3°41' 45,875" N	76°37' 54,281" W
5	900880,564	716210,108	3°41' 46,150" N	76°37' 52,570" W
6	900877,305	716245,68	3°41' 46,048" N	76°37' 51,418" W
7	900876,613	716293,654	3°41' 46,030" N	76°37' 49,865" W
8	900883,972	716324,71	3°41' 46,272" N	76°37' 48,861" W
9	900889,169	716353,003	3°41' 46,444" N	76°37' 47,945" W
301	900874,6251	716380,0879	3°41' 45,973" N	76°37' 47,067" W
100856	900877,8169	716388,408	3°41' 46,078" N	76°37' 46,798" W
100886	900863,099	716414,297	3°41' 45,601" N	76°37' 45,958" W
100126	900779,362	716349,861	3°41' 42,872" N	76°37' 48,037" W
100125	900726,376	716301,492	3°41' 41,144" N	76°37' 49,598" W
100124	900646,663	716309,409	3°41' 38,552" N	76°37' 49,334" W
100123	900611,199	716338,772	3°41' 37,402" N	76°37' 48,380" W
100122	900614,745	716287,101	3°41' 37,512" N	76°37' 50,053" W
100121	900622,343	716262,422	3°41' 37,757" N	76°37' 50,853" W
100120	900619,416	716248742	3°41' 37,661" N	76°37' 51,295" W
100119	900601,209	716236,611	3°41' 37,067" N	76°37' 51,686" W
100118	900584,039	716225,845	3°41' 36,508" N	76°37' 52,033" W
100117	900534,898	716235,853	3°41' 34,910" N	76°37' 51,705" W
101	900536,9962	716238,8054	3°41' 34,979" N	76°37' 51,609" W
103	900557,7404	716265,3363	3°41' 35,656" N	76°37' 50,752" W
104,	900568,7375	716283,3631	3°41' 36,016" N	76°37' 50,170" W
105	900581,1942	716306,6467	3°41' 36 423" N	76°37'49,417" W
106	900589,4171	716321,1226	3°41' 36,692" N	76°37' 48,949" W
100882	900594,284	716337,291	3°41' 36,851" N	76°37' 48 426" W
100881	900501,4	716348,51	3°41' 33,832" N	76°37' 48,054" W
102	900483,537	716302,571	3°41' 33,246" N	76°37' 49,540" W
108	900476,153	716244,0501	3°41' 33,001" N	76°37' 51,434" W
107	900475,7256	716240,6632	3°41' 32,986" N	76°37' 51,543" W
100216	900475,191	716236,426	3°41' 32,969" N	76°37' 51,681" W
100116	900516,219	716208,45	3°41' 34 300" N	76°37' 52,590" W
1	900593,156	716163,943	3°41' 36,799" N	76°37' 54,038" W
100115	900615,165	716129,48	3°41' 37,511" N	76°37' 55,156" W
100114	900654,998	716149,678	3°41' 38,809" N	76°37' 54,506" W
100113	900664,541	716131,015	3°41' 39,117" N	76°37' 55,111" W
100112	900745,652	716180,359	3°41' 41,760" N	76°37' 53,521" W
100111	900785,507	716100,62	3°41' 43,049" N	76°37' 56,106" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 43 a 45)

Y se halla alinderado así:

NORTE-	<i>Partiendo del punto 100136 en línea quebrada que pasa por los puntos 3. 100135, 4, 5, 6, 7, 8, en dirección oriente hasta el punto 9 con Manuel Riascos Erazo, vía La Cumbre en medio, en una distancia de 278,81 m. / Partiendo del punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 301 en dirección oriente hasta el punto 100856 con Enrique Domínguez, vía La Cumbre en medio, en una distancia de 39,65 m. / Partiendo del punto 100856 en línea recta en dirección oriente hasta el punto 100886 con Myriam Muñoz, vía La Cumbre en medio, en una distancia de 29,78 m.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 100886 en línea quebrada que pasa por los puntos 100126, 100125, 100124, en dirección sur hasta el punto 100123 con Carlos Toro, en una distancia de 303,455 m. / Partiendo del punto 100123 en línea quebrada que paso por los puntos 100122, 100121, 100120, 100119, 100118, en dirección suroccidente hasta el punto 100117 con Luz Marina Barrios, vía La Cumbre en medio, en una distancia de 183,91 m. / Partiendo del punto 100117 en línea quebrada que pasa por los puntos 101, 103, 104, 105, 106, en dirección nororiente hasta el punto 100882 con Luz Marina Barrios, en una distancia de 118,35 m. / Partiendo del punto 100882 en línea recta en dirección sur hasta el punto 100881 con Guillermo Riascos, en una distancia de 93.56 m.</i>
SUR	<i>Partiendo del punto 100881 en línea quebrada que pasa por los puntos 102, 108, 107, en dirección occidente hasta el punto 100216 con Carlos Toro, en uno distancia de 115,96 m.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo del punto 100216 en línea quebrada que pasa por los puntos 100116 y 1 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 100115 con Esperanza Cabrero, en una distancia de 179,43 m. / Partiendo del punto 100115 en línea quebrada que pasa por los puntos 100114, 100113, 100112 en dirección norte hasta el punto 100111 con Angie Rodríguez, en una distancia de 249,71 ms. / Partiendo del punto 100111 en línea recta en dirección nororiente hasta el punto 100136 con Policarpo Meso, vía Lo Cumbre en medio, en una distancia de 15,2 m.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 43 a 45)

La heredad es de propiedad de la demandante; calidad que se evidencia con la confrontación, examen y análisis del propio folio real de matrícula inmobiliaria, el cual da cuenta en su anotación No. 1 que éste fundo le fue adjudicado por resolución No. 1182 del 30 de septiembre de 1982 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (hoy Incoder en Liquidación), en un área de 8 ha. 7969 m², dando en venta parcial un lote de una hectárea al señor Manuel Riascos Erazo y otro de 6400 m² a la señora Luz Marina Barrios Bocanegra, segregados en los folios de matrícula números 370-348553 y 370-519023.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce la abogada de la **CCJ** y apoderada de la solicitante, que los padres de la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES** ocuparon el predio que ahora se denomina “**EL CHIRCAL**” o “**EL CHILCAL**”, calidad que siguió ostentando la reclamante luego del fallecimiento de sus progenitores, hasta lograr que le fuera adjudicado por el otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -INCORA- (Hoy Incoder en Liquidación), mediante la Resolución No. 1182 del 30 de septiembre de 1982; allí se asentó con su familia, pues ella contrajo matrimonio por los ritos católicos con el señor EDGAR ADONÍAS MENESES y tuvieron sus cuatro hijas: YORMIN MAIREN, CLAUDIA XIMENA, GLORIA AMPARO y ANA JAMILETH

MENESES SANCHEZ; allí vivían y se sostenían porque era la fuente de sus ingresos.

Que a partir del año 1999, a ese corregimiento de La María del municipio de La Cumbre Valle, incursionó el grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes reunían a la población en la cancha del pueblo para exponerles sus objetivos militares, presentándose asesinatos e intimidación en la población civil; que en el año 2000 hombres de esa legión criminal ingresan a su finca, en la que ocultaban gasolina que hurtaban del oleoducto del pacífico, lo cual provoca el abandono de la tierra por las intimidaciones y amenazas de los forajidos cuando descubrieron las canecas con el combustible, puesto que, en el año 2003, había hecho un préstamo al Banco Agrario para cultivar piña y cuando los trabajadores preparaban el terreno hallaron las canecas del carburante y vinieron las amenazas que implicaron el desplazamiento a la ciudad de Cali, a la casa de su hermana TERESA MONTENEGRO SÁNCHEZ.

Añade la abogada, para el año 2006 el señor EDWARD GALINDO, esposo de Gloria Amparo, una de las hijas de la solicitante, decidió regresar al predio con el fin de recoger productos de la finca y a mirar cómo estaba la situación; pero es asesinado cuando regresaba desconociéndose los motivos, pero la familia asocia el crimen con los hechos victimizantes.

Así, durante varios años, pese al deseo de la señora **ANA LUISA** por retornar al predio, no le fue posible por la permanencia de los paramilitares en el sector, grupo que sólo vino a desmovilizarse en el año 2012, año en que regresa al predio buscando estabilidad económica y en aras de recuperar lo único que ha tenido; que a su llegada encuentra el respaldo de sus vecinos para la reconstrucción de la vivienda y continuar con la vocación agrícola del fundo; ahí está actualmente tratando de tener la finca en buen estado, la administra y cuida, tiene ahora una venta de fritanga y depende del apoyo de su hija Claudia.

Indica también la togada, actualmente el predio presenta un pasivo de \$3.705.578 por concepto de impuesto predial, a más de que soporta una medida cautelar en virtud del proceso ejecutivo con acción mixta promovido por el Banco Agrario y que cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

De las hijas de la solicitante, se sabe que, al momento de los hechos victimizantes, CLAUDIA -ahora de 32 años- estaba estudiando en la escuela Rafael Núñez, sin poder continuar, quiso estudiar enfermería pero no pudo y actualmente

trabaja sembrando maracuyá, vive con su esposo ALEXA CASTILLO y sus dos hijas VALERIA y SALOME CASTILLO MENESES; YORMIN MAIREN de 27 años de edad, reside en Cali con su hijo Samuel Ruiz, es bachiller y trabaja en ventas de bodega; GLORIA AMPARO de 39 años, desde hace un año reside y trabaja en Chile, tiene un hijo de 20 años, JUAN CAMILO GALINDO MENESES que no ha resuelto su situación militar. Respecto de ANA YAMILETH se sabe que tiene 41 años, tres hijos, trabajó en el Magisterio, desea estudiar licenciatura; NATALI tiene 21 años, es bachiller y auxiliar de enfermería, desea continuar su estudio profesional, trabaja actualmente en la EPS Cafesalud y el nieto JOHAN ANDRÉS tiene 16 años, cursa último grado de bachillerato, desea estudiar diseño gráfico y no ha resuelto su situación militar

6. PRETENSIONES

En síntesis, con la solicitud se pretende, entre otras cosas y con respecto al predio “**EL CHIRCAL**”: *i)* Que se proteja el derecho fundamental de restitución de tierras de la solicitante y su grupo familiar, como víctimas del conflicto armado interno *ii)*. Se ordene la restitución material del predio “EL CHIRCAL” a favor del solicitante y esposa, como víctimas del conflicto armado interno. *iii)* Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali: **1.-** Dar aviso al IGAC para que inicie a la apertura de aclaración catastral respecto del predio restituido. **2.-** Cancelar todos los antecedentes registrales sobre: gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, servidumbres, englobes, desenglobes, parcelaciones y las medidas cautelares, así como cualquier otro que afecte los derechos de la solicitante y su grupo familiar, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula inmobiliaria; *iv)* Ordenar al Municipio de La Cumbre, dar aplicación al acuerdo de condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011; *v)* Ordenar a la UARIV otorgar y prorrogar las ayudas humanitarias a las que tenga derecho la reclamante y su familia; *vi)* Ordenar al municipio de La Cumbre y al Ministerio de Salud incluir a la solicitante y a su grupo familiar en atención psicosocial y salud integral; *vii)* Ordenar al municipio de La Cumbre y al Ministerio de Agricultura, la inclusión de la solicitante en el programa de subsidio de vivienda rural. *viii)* Ordenar al Instituto de Fomento Industrial y al Ministerio de Agricultura, para que a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, autorice al Finagro vincular a la solicitante en la financiación de un proyecto productivo de restablecimiento de su condición económica; *ix)* Ordenar a la fuerza pública,

acompañe y colabore en la diligencia de entrega del predio; **x)** Condenar en costas a la parte vencida en el proceso; y **xi)** Ordenar al Banco Agrario de Colombia, la reestructuración del crédito, el levantamiento de todas las medidas de embargo en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se concitó este proceso, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 005 del 20 de enero de 2016², impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado a la abogada que representa los intereses de las víctimas y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El 7 de febrero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por proveído del 10 de mayo de 2016 se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días⁴.

La entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., procedió a pronunciarse con relación a la obligación que posee la solicitante **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES** con esa entidad, específicamente un crédito cuyo saldo es de \$8.287.000 en estado de suspenso con 4.068 días en mora y calificación E, obligación que es respaldada con pagaré e hipoteca del inmueble con matrícula 370-169887, mora por la cual la entidad financiera procedió a presentar demanda ejecutiva hipotecaria de la que conoce el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2005-00120 y luego remitido al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución.

Se opone a la pretensión consistente en cancelar el embargo, por cuanto fue constituido de buena fe con la solicitante y es la garantía de esa acreencia. Además, propone, como excepciones de mérito: 1.- Derecho legal del acreedor para perseguir los bienes del deudor: Considera que existen obligaciones principales vigentes garantizando el título ejecutivo y el proceso de restitución de tierras no es

² Cdno. No. 1, fol. 77 a 81

³ *Ibidem*, fol. 112

⁴ *Ibidem*, fol. 126 a 128

el medio expedito para declarar la extinción del mismo. 2.- Imposibilidad jurídica de cancelar o levantar el embargo, puesto que no se ha producido una causal de extinción de la obligación principal garantizada en el pagaré suscrito por la solicitante (pago, novación, prescripción, etc.) y no existen fundamentos legales para que se decrete el desembargo del predio; 3.- Buena fe exenta de culpa, por cuanto el Banco Agrario de Colombia, previó el pago de las obligaciones respaldándolas con el pagaré y en este caso no se evidenció ningún vicio y/o irregularidad en la tradición del mismo, que evitara el embargo y secuestre del bien.

Como solicitud especial, en aplicación de lo consagrado por el literal j) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, pide se reconozca, a título de compensación, las sumas que los reclamantes adeuden al Banco Agrario de Colombiana S.A. con ocasión a los contratos de mutuo (préstamos) que esa entidad hizo al solicitante; que se tenga en cuenta que los terceros de buena fe exenta de culpa, afectados en un proceso de restitución, tendrán derecho a solicitar en el proceso el pago de una compensación económica y de esta forma se garantizarían "*Los derechos de todas las partes*", máxime cuando estos dineros son públicos por la naturaleza jurídica del banco.

En lo que hace al subsidio de vivienda, precisa la abogada que, conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 0900 de 2012, la asignación del Subsidio Rural tiene carácter condicionado y por tanto legalmente no genera derecho alguno porque así los dispone la norma. Que la asignación del subsidio de Vivienda de Interés Social Rural no es individual porque legalmente se hace a través de proyectos de vivienda que comportan un número de familias beneficiarias del mismo. Por lo tanto, el Banco Agrario de Colombia no actúa como ejecutor de obras de vivienda sino como administrador del subsidio, por ello no puede asignarlos individualmente a los postulantes sino de manera colectiva e indirecta, para este caso a través de la Unidad de Restitución de Tierras.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio pedido en restitución las siguientes:

- Formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.⁵
- Declaración ante la UAEGRTD de la señora Yormin Mairén Meneses.⁶

⁵ *Ibidem*, fol. 25 a 28

⁶ *Ibidem*, fol. 29 a 30

- Declaración de la solicitante ante la UAEGRTD.⁷
- Resolución RV-1374 del 26-09-2014 de microfocalización de un área geográfica del municipio de La Cumbre.⁸
- Copia certificado de tradición de la matrícula Inmobiliaria 370-169887.⁹
- Resolución No. 1182 del 30-09-1982 del Incora (hoy Incoder).¹⁰
- Informe técnico predial del predio EL CHIRCAL realizado por la UAEGRTD.¹¹
- Consulta de información catastral.¹²
- Consultas en Vivanto ¹³
- Constancia NV-0179 del 10-11-2015 de inscripción en el registro de tierras.¹⁴
- Copias de documentos de identidad de la solicitante y su hija.¹⁵

Se allegaron otras pruebas documentales tales como:

- Oficio 164 del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, informando del traslado del proceso ejecutivo al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali¹⁶.
- Oficio 714 del Banco Agrario de Colombia, en el que informa que consultadas las base de datos, se encontró que el hogar de la solicitante no ha sido incluido en el subsidio familiar de vivienda rural.¹⁷
- Oficio 20162106423 del Incoder en Liquidación.¹⁸
- Comunicado del Banco Agrario de Colombia del 12-02-2016.¹⁹
- Constancia de publicación en el diario El Tiempo el 07-02-2016.²⁰
- Comunicado del Incoder del 15-03-2016.²¹
- Constancia de fijación del edicto emplazatorio en la heredad.²²
- Certificación de la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.²³
- Documentos de identidad y registros del grupo familiar de la solicitante.²⁴
- Documento Análisis de Contexto del Municipio de La Cumbre.²⁵
- Documentos relacionados con la denuncia por desplazamiento.²⁶

⁷ *Ibidem*, fol. 31 a 32

⁸ *Ibidem*, fol. 33 a 38

⁹ *Ibidem*, fol. 39 a 40

¹⁰ *Ibidem*, fol. 41

¹¹ *Ibidem*, fol. 13 a 46

¹² *Ibidem*, fol. 47

¹³ *Ibidem*, fol. 60 a 62

¹⁴ *Ibidem*, fol. 63 a 66

¹⁵ *Ibidem*, fol. 67 a 68

¹⁶ *Ibidem*, fol. 92

¹⁷ *Ibidem*, fol. 94

¹⁸ *Ibidem*, fol. 99

¹⁹ *Ibidem*, fol. 100 a 110

²⁰ *Ibidem*, fol. 112

²¹ *Ibidem*, fol. 121

²² *Ibidem*, fol. 123 a 125

²³ *Ibidem*, fol. 144 a 146

²⁴ *Ibidem*, fol. 150 a 166

²⁵ *Ibidem*, fol. 167 a 194

²⁶ *Ibidem*, fol. 207 a 208

- Historia laboral y reclamación de pensión ante Porvenir S.A.²⁷
- Informe de Avalúo Comercial Rural del predio, realizado por el IGAC.²⁸
- Acuerdo No. 004 de julio 8 de 2015 del Concejo del municipio de La Cumbre.²⁹

En audiencia del 19 de mayo de 2016, se practicaron las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte, a la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES**, quien dijo vivía en la finca “EL CHIRCAL”, la cual denominó así porque estaba llena de monte lleno de chirca, fue una herencia que le dejaron sus padres, estando pequeña a su papá Carlos Antonio Sánchez lo asesinaron subiendo a Dagua, porque los liberales y conservadores peleaban por política y él era conservador, pero una persona muy trabajadora; manifestó haber vendido dos lotes y sabe que existen otros lotes que no tienen escritura pero ya tienen otro dueño.

Refiere que trabajaba la finca cultivos de plátanos, café y con eso se sustentaba, tenían una casa grande y establo, corrales, cocheras, todo eso existía, pero esa parte le toco a su hermana menor cuando dividieron la heredad; construyó una casa en bareque y esterilla de guadua, antes del 2002

Hizo un préstamo de ocho millones de pesos al Banco Agrario de La Cumbre para sembrar piña, sin embargo cuando se comenzó a preparar el terreno para el sembrío, le llegaron amenazas por parte de los paramilitares, pues ese grupo guardaba gasolina en la finca por cuanto por ahí pasa el tubo de Ecopetrol; en la finca guardaban canecas de gasolina, la amenazó un comandante que le decían “Marmita” y otros que los llamaban como “El diablo”, otro “El paisa”, que era mocho y manejaba carro. “Marmita” vestía con sombrero, armado, otros con él andaban uniformados, a veces en ropa deportiva, llevaban armas grandes como las del ejército, todos llevaban armas, ellos llegaron por allá en el 2002 como gente de civil, sacaron la guerrilla y se apoderaron de eso, eso era como una autopista de noche, uno sentía que le rondaban la casa de noche, se oían radios, no abría la puerta porque le daba miedo, ellos decían “AUC”, pero la gente les decían “paracos” (sic), eran gentes extrañas a la región. A finales de abril o marzo de 2003, llegaron saludaron, y le dijeron “señora nosotros somos de autodefensas y estamos comandando esta parte y usted no puede talar la finca porque nosotros somos los que estamos comandando por aquí y si usted sigue talando aténgase a las consecuencias, usted tiene que irse de aquí porque nosotros somos los que

²⁷ Ibidem, fol. 209 a 212

²⁸ Ibidem, fol. 217 a 272

²⁹ Ibidem, fol. 273 a 277

mandamos aquí”, por lo que sintió mucho miedo, creyó que la iban a matar la siguiente noche, pues por ahí se oía de mutilaciones y homicidios, los mataban y los enterraban, en otra parte que le dicen “La pinera” le hacían abrir el hueco a las personas y las enterraban, por eso mantenía con mucho miedo.

Al día siguiente se desplazó hacia Cali, dejando todo en la heredad, insumos, cultivos, ganado, perros y gallinas, allí declaró su desplazamiento, acudió a la fiscalía a denunciar lo que sucedía con la gasolina, fue publicado en el periódico El Caleño, con fotos de la finca y las canecas de gasolina.

Refiere que en la finca vivía con su hija menor Yormín, el día de las amenazas ella estaba estudiando, pero cuando regresó le dijo que se tenían que ir, las otras hijas vivían allá con sus esposos pero en casitas aparte. Precisa que cuando declaró, le dijeron que ellas tenían que declarar aparte, por lo que sólo pudo declarar con la menor que dependía de ella.

Después de que “Marmita” la amenazó al otro día salió de allá, entonces una señora le dio trabajo en un restaurante en el kilómetro 18, no sabe cómo consiguieron el teléfono y la amenazaron nuevamente que tenía que perderse, que no fuera volver a la finca, porque como el 18 queda cerca de Dagua y como comandaban todos esos alrededores, eso fue como a los tres meses de haber salido, no sabe quién la llamó, solamente le dijeron que “autodefensas del bajo calima” pero no le dijeron nombres, le dijeron que no fuera ir para la finca, que no fuera a volver por allá.

En Cali llegó donde su hermana Rosalba, pero no podían quedarse con ella ahí tanto tiempo, entonces tenían que buscar trabajo y se fueron separando, era ella con sus hijas y las que tenían esposo y la menor porque no tenían donde llegar, no se trajo nada, únicamente ropa en maletines y los papeles, todo quedó en la finca; un cuñado suyo también se desplazó para Cali y le dijo que le habían arrancado las puertas a las casas donde ellos llegaban para ellos estar ahí, ellos se apoderaban y se comían los animales. En Cali comenzó a trabajar lavando y planchando ropa, arreglando apartamentos, después consiguió trabajo en una maquila de productos de aseos, al terminarse el trabajo allí por recorte de personal, inició con la venta de chance, por lo que decidió de manera arriesgada regresar al predio, lo que hizo sola pues sus hijas ya estaban radicadas en Cali, allí tiene un compañero sentimental con quien siembra maíz y frijol, es jornalero, mientras ella trabaja con comidas rápidas para pagar los servicios, la casa estaba dañada, le ha hecho reparaciones por colaboración de un familiar. Cuando retornó al predio al predio estaba el señor

Gonzalo a quien le dijo que necesitaba su predio porque volvía para la finca entonces convino con en dejarle sacar el cultivo que tenía y le entregó el predio.

También dice la solicitante que actualmente no hay grupos al margen de la ley allá, está muy tranquilo, no ha vuelto a ver nada ni escuchar nada ni que maten a alguien, agrega que ya no siente miedo porque la gente ha vuelto, que ya no es como antes porque no hay forma de trabajar porque perdieron las cosas

Referente al préstamo sostiene no haber podido pagar nada, igualmente debe cinco millones de impuesto predial. Manifiesta estar afiliada a Cafesalud EPS; hace un año recibió como ayuda humanitaria la suma de trescientos mil pesos y un mercado, luego le llegó doscientos setenta mil pesos y a los tres meses volvió a programar pero no le ha vuelto a llegar nada. Menciona que en la mesa de víctimas del municipio de La Cumbre la ingresaron, pero no ha recibido ayuda; aspira volver a tener la finca en el estado en que la tenían sus padres.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

9.1. En su escrito la abogada contratista de la **Comisión Colombiana de Juristas -CCJ-**, reafirmó la solicitud de pretensiones, considerando que en el desarrollo del presente trámite se encuentran presentes los presupuestos procesales para resolver de fondo la solicitud bajo los siguientes fundamentos: *i)* Inexistencia de oposición a la solicitud propuesta pues no hubo presencia de opositor u otra persona con mejor derecho que el de la solicitante; *ii)* Cumplimiento de los requisitos legales para la restitución, puesto que de las pruebas allegadas, conducen claramente a ordenar la restitución del predio objeto de la solicitud; el testimonio de la solicitante que expresa las condiciones de vulnerabilidad y el contexto de conflicto en que estuvo inmersa debido a que el oleoducto del pacífico a traviesa su predio y ha sido objeto de control territorial para la extracción de gasolina. Aduce que la solicitante claramente es víctima del conflicto, su despojo ocurre luego del 1º de enero de 1991 y tenía condición de propietaria sobre el predio objeto de la solicitud; *iii)* Aplicación el enfoque diferencial de género a la solicitante, puesto que las pruebas allegadas al proceso se deduce que la solicitante es una mujer con profundas afectaciones por la pérdida de su patrimonio y por las posteriores circunstancias que debió vivir a raíz del desplazamiento; hace alusión a la jurisprudencia del enfoque diferencial, mediante el cual se parte por reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género,

orientación sexual y situación de discapacidad y que por ello, las medidas de esta ley, entre las que se encuentra la restitución como componente de la reparación integral deben contar con dicho enfoque; trae a colación la Sentencia T-234 de 2012 de la Corte Constitucional en la que se hizo énfasis en la necesidad de aplicar en enfoque de género ante la situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentra la mujer, advirtiendo que goza de protección reforzada dada su situación de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra, resaltando en dicha sentencia frente a las defensoras de derechos humanos que no: "puede perderse de vista que la sola condición de mujer, las hace una población aún más vulnerable. iv) Vulneración de derechos fundamentales a la solicitante, por cuanto en éste caso la señora Ana luisa Sánchez ha visto vulnerados sus derechos fundamentales en razón a los hechos victimizantes sufridos en el marco del conflicto armado. Derechos fundamentales como el mínimo vital, la atención psicosocial, el acceso al componente mínimo prestacional definido por la Corte Constitucional son derechos que desde ya solicito a su despacho puedan ser restablecidos bajos los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional para el caso. Ha quedado ampliamente probado en el proceso la afectación de estos derechos y la necesidad de que esta víctima del conflicto pueda ser resarcida en sus daños y restablecido su proyecto de vida. La prueba testimonial rendida por la víctima a instancia de su despacho y de las partes procesales, ha permitido que se profundice en las consideraciones que llevaron a la víctima al desplazamiento forzado y las situaciones que debió afrontar con dicha condición que hacen parte de su escenario de reparación.

9.2. De su lado, la señora Delegada del Ministerio Público, en sus alegatos de cierre, concluye que existe el material que demuestra que el predio denominado solicitado en restitución, "EL CHIRCAL" fue abandonado por la señora ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES y por quienes en el momento del abandono y posterior desplazamiento conformaban su núcleo familiar, por hechos victimizantes claros, de manera que, en atención a los diferentes principios consagrados por la misma Ley 1448 de 2011, debe resolverse de fondo y positivamente sobre el direccionamiento judicial del referido predio y en relación al registro de tierras despojadas o abandonadas presuntamente.

Igualmente considera que se satisfacen los presupuestos para la restitución a favor de la señora ANA LUISA, pues se probó su relación jurídica por cuanto es titular de derechos reales de dominio, por lo que se debe ordenar la restitución del predio "EL CHIRCAL" en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 en favor de la deprecante. Precisa que las pruebas logradas, fueron válidamente practicadas

y han sido respetadas todas las garantías procesales tanto de la reclamante como de quienes pudieran tener derecho en la actuación.

Agrega la agente del Ministerio Público que lo más adecuado de conformidad con el ordenamiento jurídico que regula el presente asunto es la restitución efectiva del predio en favor de al solicitante, aplicando el principio de enfoque diferencial, toda vez que se trata de una persona de sexo femenino, cabeza de hogar, persona de la tercera edad, quien se encuentra en alto grado de vulnerabilidad al no contar con otra expectativa económica ni otro patrimonio y en tal condición el Estado deberá ofrecerle especiales garantías y medidas de protección a través de las entidades a quienes se les ha encomendado dicha obligación.

Considera que los límites de uso del suelo no afectan la propiedad ni el derecho a la restitución que le asiste a la solicitante. Con relación a los pasivos, no se visualiza prueba o certificación del banco donde se informe la fecha exacta del desembolso y el estado actual del mismo, por lo que se abstiene de solicitar la aplicación al alivio de pasivos previstos. De otro lado, en lo que tiene que ver con impuesto predial, otras contribuciones y servicios públicos, considera que en el evento de la restitución se deberá otorgar dichos alivios, hasta la fecha en relación con el valor real que adeuda por este concepto dicho predio.

Por lo anterior solicita acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando la restitución jurídica y material y/o formalización a favor de la señora ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES del predio denominado "EL CHIRCAL" por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, especialmente el artículo 81, consecuentemente se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado y de despojo; se ordene a la UARIV llevar a cabo el procedimiento pertinente a favor de la señora SÁNCHEZ DE MENESES, en el evento que el Estado no le haya reconocido ninguna indemnización; proteger el Derecho Fundamental a la restitución jurídica y material de conformidad con los derechos de propiedad que ostenta la solicitante; ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-169887; ordenar a los municipios de Cali y de La Cumbre, establecer los lineamientos de políticas públicas para las personas mayores como es el caso que nos ocupa, en los programas que el municipio ejecute para el adulto mayor, de manera prioritaria en razón a su condición de víctimas del despojo y del desplazamiento forzado que tuvieron que realizar de su fundo; ordenar a todas las

autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios del municipio de La Cumbre, la implementación de alivios y/o exoneración de cargas impositivas que durante la época del desplazamiento se hubieren ocasionado; se ordene la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca, a los municipios de Cali y de La Cumbre, a través de la Dirección Local de Salud a fin de que garantice la cobertura de la asistencia en salud a la impetrante y a su núcleo familiar, especialmente a los programas de atención psicosocial y salud integral, y su núcleo familiar por los graves hechos victimizantes que han sido objeto por grupos al margen de la Ley; ordenar al Ministerio de Trabajo, al SENA, a las universidades públicas, a la UARIV, vincular a la solicitante y a su núcleo familiar, a los programas y proyectos de empleo rural, como medida de estabilización socio-económica; se ordene la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, y limitaciones al dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares inscritas con posterioridad al desplazamiento y todos los demás registros que se requieran; incluir a la solicitante y a su grupo familiar en un proyecto de construcción o mejoramiento de vivienda rural; se ordene el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes a la vocación económica de la víctima teniendo en cuenta en todo caso el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio; se proteja el derecho de la restitución integral de la mujer rural y se oficie a la Fiscalía General de la Nación poniéndola en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que por el desplazamiento en el Corregimiento La María, Municipio de La Cumbre se viene adelantando o en caso de no haberse iniciado actuación se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

En el presente caso no se presentaron oposiciones, igualmente el predio solicitado se halla ubicado en la vereda La Italia, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra

jurisdicción³⁰. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar si la solicitante, señora **ANA LUISA SÁNCHEZ MENESES**, y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; si está ella legitimada para incoar la acción restitutoria y, consecuentemente, si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio denominado “**EL CHIRCAL**” o “**EL CHILCAL**” y las condiciones en que puede y debe darse la misma.

10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos ventilados en este especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unidireccionalmente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de la solicitante y su familia.

10.4 Fundamentos normativos

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

³⁰ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago³¹ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado³²

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales³³.

El estado de cosas *inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucionales los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un

³¹ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

³² “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional”.

³³ “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”³⁴.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997³⁵; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”³⁶.*

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de

³⁴ Ibidem

³⁵ Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

³⁶ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”³⁷.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento³⁸ y derecho al retorno en virtud del cual:

“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que

³⁷ Sentencia T-025 de 2004

³⁸ “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”³⁹.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁴⁰; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁴¹, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁴² en Colombia y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad*

³⁹ Ibidem

⁴⁰ Sección V, *Mecanismos de Aplicación Legales, Políticos, Procesales e Institucionales*.

⁴¹ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.*

⁴² El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

*social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*⁴³, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁴⁴, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁴⁵, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁴⁶, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al

⁴³ “Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁴⁴ Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁴⁵ “...la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁴⁶ Artículo 72 ibídem

desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁴⁷.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁴⁸, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁹. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁴⁸ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

⁴⁹ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

de Derechos Civiles y Políticos⁵⁰; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁵¹; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵²; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁵³; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁵⁴; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁵, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁵⁶ y Viena 1994⁵⁷).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática,*

⁵⁰ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

⁵¹ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

⁵² En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

⁵³ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁵⁴ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

⁵⁵ Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

⁵⁶ Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

⁵⁷ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional⁵⁸; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁵⁹, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁶⁰, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”⁶¹.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁶². En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus

⁵⁸ Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁶¹ *Ibidem*

⁶² Ver Sentencia T-068 de 2010

anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: *“se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”*⁶³.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la acción de restitución de tierras, es concéntrico a la exigencia de:

- a. Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁶⁴.
- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos⁶⁵;
- c. La legitimidad por activa, que conlleva la armonización de lo que disponen los artículos 3, 75, 81 y que amerita una reparación integral;
- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho

⁶³ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

⁶⁴ Inc. 5º artículo 76 ibídem

⁶⁵ Artículo 72 ibídem

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos⁶⁶, y además,

- e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁶⁷.

10.6 Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar y que son consustanciales a una acción excepcional; de específica teleología restauradora; con su lógica particular que escapa a normas ordinarias del derecho civil y comercial; de particular diseño mixto entre lo administrativo y judicial; sui generis por las potestades judiciales que dispensa y las implicaciones normativas especiales; con su interno sistema de fuentes que controla las remisiones y su prevalencia de interpretación finalista.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fundo reclamado sí se halla incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el radicado 05520581308141301, como lo certifica la Dirección Territorial Valle del Cauca de la **UAEGRTD**⁶⁸; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica de la deprecante **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES** con el predio “**EL CHIRCAL**” o “**EL CHILCAL**”, ubicado en el corregimiento La María, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-169887** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral No. **76-377-00-00-0002-0047-000**, con un área georreferenciada de **6 ha. 7804 m²**, por cuanto que la fuente de adquisición de esta heredad se remonta a la explotación económica que como tierra baldía ejecutaron sus padres Carlos Antonio Sánchez Silva y Ana Luisa Sánchez de Sánchez; actividad que continuó la peticionaria después de la muerte de sus progenitores, hasta lograr que le fuera adjudicada por el otrora Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-, mediante Resolución No. 1182 del 30 de septiembre de 1982; acto administrativo con el que se inauguró su matrícula inmobiliaria y cuyo folio real refleja, a guisa de primera anotación, esa adjudicación de dominio en favor de la

⁶⁶ *Ibidem*

⁶⁷ *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 *ejusdem*, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

⁶⁸ Folio 63 y ss. Cuaderno principal

reclamante; titularidad que le permitió hacer las ventas parciales de 1 ha., en favor de MANUEL RIASCOS ERAZO, según escritura pública No. 811 del 18/10/1990, y 6.400 m² a LUZ MARINA BARRIOS BOCANEGRA, con escritura pública No. 271 del 5/8/1994, además, para constituir el gravamen hipotecario para garantizar el mutuo u obligación que suscribió con el Banco Agrario de Colombia y que se formalizara con la escritura pública No. 289 del 20/8/2003, todo lo cual releva de cualquier hesitación acerca de la vinculación que a manera de verus domini le une a la demandante con este predio.

Lo que atinge a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3⁶⁹ de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en la persona de la señora **SÁNCHEZ DE MENESES**, en tanto ha sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vio obligada a abandonar su finca “**EL CHILCAL**” o “**EL CHIRCAL**” como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley⁷⁰, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras⁷¹ y que le hace acreedora a la reparación⁷².

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas por el mismo fenómeno a dejarlas, es decir, que se configure la desposesión por el desplazamiento o abandono forzados como consecuencia directa o indirecta de los

⁶⁹ VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁷⁰ Artículo 75 Ley 1448 de 2011: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

⁷¹ Artículo 81 ibídem: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.

⁷² Artículo 25 ejusdem: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011⁷³, comprobación a la que apunta en cumplimentación ampulosa el acervo probatorio arrimado al legajo; porque la señora **ANA LUISA**, como mujer, hija, esposa y madre, ha tenido que soportar todo variopinto de violencia, pues en medio de la añoranza de una niñez hermosa⁷⁴ bajo la tuición de sus progenitores, el primer episodio lo sufre en carne propia con el homicidio de su padre Carlos Antonio Sánchez en 1961 que, según ella, lo asesinaron en medio de la contienda bipartidista⁷⁵; lo mataron porque los liberales y conservadores peleaban por política y su papá era conservador, pero persona muy trabajadora, no era peleón ni nada (sic), sólo por el color que ellos defendían y porque en ese tiempo había como una guerrilla que la llamaban “La Chusma”. Muerto el papá, su progenitora contrae segundas nupcias con el señor JOSÈ GOMEZ, ella muere seis años después y éste se aprovecha de la herencia, disipa las tierras quedando sólo con la finca que ahora reclama, es decir, aquél padrastro les acabó con lo que había dejado el padre. Después la solicitante se casa con el padre de sus hijas, quien agrega en su vida un episodio de violencia doméstica, como que era una persona muy cruel (lo dice ella), le tocó aguantarle maltratos físicos y verbales, era muy malo con ella y por eso se separó, la molestaba y la amenazaba de muerte si se conseguía otra persona, hasta lo demandó por alimentos pero no tuvo ese apoyo, demás que le vendió unos lotes que daba por cualquier precio. Con todo, siguió en su predio, lo explotaba con cultivos de plátano y café, tenía su casa, establo, corrales, cocheras, que en la división que hizo quedaron en la parte que le correspondió a su hermana, pero ya en su propio terreno, antes del 2002, construyó una casa de bahareque, en esterilla de guadua, allí continuaba viviendo y trabajando; en el 2003 hizo un préstamo al Banco Agrario por \$8.000.000,00, con el fin de sembrar piña, a la sazón, compró insumos y contrató los trabajadores para disponer el terreno con ese propósito y cuando se dan a la limpieza advierten la existencia de cantidades de canecas con gasolina que se extraía por los paramilitares del oleoducto de Ecopetrol que atraviesa por la heredad, motivo por el cual fue amenazada directa y personalmente

⁷³ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

⁷⁴ Dice la solicitante en la declaración que rindiera ante este Despacho: “*Es muy triste contar esto porque yo tuve una niñez hermosa, mis papás vivieron bien, pero lo triste fue después de que se murieron ellos*”

⁷⁵ “*La confrontación política bipartidista se radicalizó y se degradó a tal punto que las agrupaciones armadas cometieron masacres, actos violentos con sevicia, crímenes sexuales, despojo de bienes y otros hechos violentos con los cuales “castigaban” al adversario. Rituales macabros, como el descuartizamiento de hombres vivos, las exhibiciones de cabezas cortadas y la dispersión de partes de cuerpos por los caminos rurales, que aún perviven en la memoria de la población colombiana, le imprimieron su sello distintivo a ese periodo al que, como ya se mencionó, se le suele llamar con la expresión genérica “La violencia”, lo que pareciera expresar la naturalización de este tipo de fenómenos en la historia política nacional.* ¡BASTA YA! COLOMBIA: MEMORIAS DE UNA GUERRA, Informe General Grupo de Memoria Histórica, Centro Nacional de Memoria Histórica.

por alias “Marmita”, quien llegó a su casa, se identificó como jefe de las autodefensas, la desafió e intimidó, pues le dijo que no podía seguir talando los árboles porque ellos eran los que mandaban ahí, cuando lo confrontó y le dijo que ella era la dueña de la finca y necesitaba trabajar para su sustento y para pagarle al banco, el facineroso la amedrenta y le dice que tiene que irse de allí, lo cual la intimida, en sus palabras: *“yo sentí muchísimo miedo porque yo creí que me iban a matar la siguiente noche, porque por ahí se oía que le cortaban las piernas a uno, que le sacaban la lengua, hubo varios homicidios, los mataban y los enterraban, en otra parte de que le dicen la pinera le hacían abrir el hueco a las personas y las enterraban por allá, uno mantenía con mucho miedo”*; entonces, ante la inminencia del ultimátum, al otro día, junto con YORMIN –la hija menor-, abandonan el fundo, dejándolo todo, puesto que sólo se llevaron la ropa y los papeles, desplazándose hasta el kilómetro 18 (vía al mar) donde una señora que le dio trabajo en un restaurante, pero no sabe cómo consiguieron su teléfono, el hecho es que como a los tres meses la amenazaron nuevamente las autodefensas, le dijeron que no podía volver a la finca y tenía que perderse, fue cuando tuvo que venirse para Cali, donde su hermana Rosalba, allí estuvo con sus hijas por unos días, trabajaba lavando y planchando ropas, arreglando apartamentos, después en una maquila de artículos de aseo, pero recortaron el personal y la sacaron, se puso a vender chance pero no ganaba ni para el arriendo, fue cuando decidió arriesgarse y volver a su propiedad, a **“EL CHIRCAL”**, allá está hace cinco años, regresó sola porque sus hijas ya se radicaron en esta ciudad y está conviviendo con el señor Aldemar Hernández.

A estas adveraciones, se suma en complaciente corroboración el análisis de contexto realizado por la **UAEGRTD** concerniente al municipio de La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca; estudio que da cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la ley, guerrilla y paramilitarismo⁷⁶, para esa época en que ocurrieron tales hechos; específicamente del ingreso del bloque Calima de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- a municipios y localidades como La Cumbre, que tenían, como uno de sus objetivos, el hurto de hidrocarburos⁷⁷; informe en el que además se colacionan versiones suministradas por otros solicitantes de restitución, que coinciden en indicar que por esa zona cruza

⁷⁶ “Debido a su ubicación geográfica que la convierte en ruta de paso o movilización de contingente armado hacia el Pacífico y la zona de cabecera del municipio de Cali (Vicepresidencia, 2003); La Cumbre es un municipio en el que por décadas la presencia de actores armados ilegales ha sido frecuente. Desde los ochenta aún hoy, grupos de guerrilla como bandas criminales (de origen paramilitar) han hecho uso de los corredores de movilización y de sus recursos (entre ellos la gasolina) los cuales como se verá a continuación en el caso paramilitar (Frente Yumbo, Bloque Calima-AUC) fueron parte importante de sus finanzas y estructuras delictivas” Fol. 172 vto, cuaderno principal

⁷⁷ [Grupo Especial de Finanzas de Yumbo] Comprendía los municipios de Yumbo, Yotoco, Restrepo, La Cumbre, Vijes, Dagua, Roza y Cali en el departamento del Valle del Cauca; uno de sus objetivos principales era el hurto de combustible al poliducto ECOPEPETROL que era comercializado en algunas estaciones de gasolina de Cali y Yumbo”. Ibidem fol. 183 vto y 184

el poliducto de Ecopetrol, el cual era exprimido por los ilegales, quienes sacaban el combustible en canecas que furtivamente dejaban en las haciendas y era lo que concitaba la amenaza y el desplazamiento⁷⁸, declaraciones que al unísono con las dicciones de la solicitante, reflejan la presencia de esta organización criminal paraestatal, su modus operandi, la sistematicidad delictiva y el por qué se asentaban en esas haciendas y desplazaban a las personas que allí se encontraban y vivían.

Todos estos degradantes sucesos confluyeron a que la señora **ANA LUISA** optara por esa única alternativa de autoprotección a la vida e integridad propia y la de su familia, el abandono forzado de su tierra y la arrogación de todas las perversas consecuencias del ominoso flagelo, lo que implicaba dejarlo todo en preservación de esos fundamentales derechos, con la correlativa desdicha de resignar a la deriva el pedazo de tierra que le quedaba como herencia de su padre, con la perplejidad del malogrado patrimonio como desenlace de las afrentas que extenuaron toda posibilidad y resistencia, pues una mujer campesina, madre cabeza de hogar, indefensa y sitiada por criminales, encarada a tan aciaga situación, no tiene otra opción más que ceder a las coacciones de esos protervos que no paran mientes en la vulnerabilidad de esta madre y sus hijas sino que, por el contrario, se aprovechan y abusan de la indefensión e inferioridad en que se hallan para obligarlas a despejarles la zona; abandono al que se apareja no sólo la pérdida de su finca sino de todos los bienes, de su trabajo y sus proyectos, al punto que, a riesgo de la hipoteca de su inmueble, había logrado un préstamo con el banco Agrario, con perspectiva a esa explotación agrícola (siembra de piña), pero que se ve truncada con la irrupción de los salteadores y delincuentes que a más de abortar el emprendimiento le dejan sin posibilidad de recursos para el sustento y menos para cumplir con la obligación adquirida, dimensionando el daño al punto que, el predio está aprisionado al proceso ejecutivo ad portas de un remate; inestabilidad económica, familiar y social, que repercute en la dignidad por esa humillación de verse recostada a familiares, tener que dedicarse a labores para las que no estaba preparada, los mismos quebrantos de salud que devienen como efectos de somatización de todo el drama. En síntesis, el cuadro es infamante, afrentoso y denigrante, es una secuela de la violencia que vapulea, fustiga y fatiga nuestra nación, que en carne propia tocó vivir a la solicitante y sus hijas.

⁷⁸ *"En el 2003 los paramilitares habían desplazado a la guerrilla, entonces yo quise regresar. Llegué nuevamente a la finca y empecé a meterle el pecho y levantarla. Los paramilitares se tomaron el mando de la región y ahora sí, las cosas se volvieron más difícil para la comunidad. Todo lo hacían por el hurto de la gasolina, esta era la fuente de ingreso de ellos. A finales del año 2004 en una de las fincas que yo cuidaba (La Aurora) habían guardado una caleta de gasolina. Ellos se robaban la gasolina y la guardaban en las fincas de la región y las personas no podían decir nada. Yo había visto esa cantidad de galones y no había dicho nada. Incluso el Ejército había incautado una gran cantidad de gasolina en las fincas de la región pero esta estaba quietecita, el ejército no la vio y yo tampoco dije nada. A los ocho días de haberse retirado el Ejército llegaron los paramilitares y encontraron su caleta. Yo ahí mismo fui y les dije que no le guardaran gasolina allí, que me estaban perjudicando, que porque donde el Ejército encontrara eso allí me embalaba a mí; inmediatamente ellos me dijeron que tenía que irme, no me hicieron nada pero yo salí ahí mismo. Me vine nuevamente para Cali".* Ibidem Fls. 187 y 188

Ahora, en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos, la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la espantada como despavorida dejación del predio por parte de la señora **ANA LUISA** es consecuencia ineluctable de la amenaza que personal y frontalmente le hiciera el jefe paramilitar alias “Marmita”, que a su vez tuvo génesis en el descubrimiento que allí se hiciera, por los trabajadores, de los recipientes con el combustible extraído como hurtado del oleoducto de Ecopetrol que por allí atraviesa, o sea, que su fundo –como ocurrió con muchos otros en la zona- se había convertido por las autodefensas en almacenamiento y acaparamiento del derivado hidrocarburo que apoderaban ilícitamente de ese ducto y que encubrían con la vegetación, de contera, cuando se preparaba el terreno para la siembra de la piña, las canecas quedaban de manifiesto, a la intemperie, lo cual trastocaba intereses en los malhechores de la AUC, amén de que se evidenciaba el delito y se ponía en riesgo la fuente de financiación, por tanto, la señora **SÁNCHEZ** se les convirtió en un problema, de ahí que la enfrentara alias “Marmita” para intimidarla y constreñirla al abandono del feudo, lo cual no era pues cualquier amenaza porque ya se sabía de qué eran capaces, ya habían desplazado y asesinado a las personas de la región que no atendieran sus órdenes, cometían asesinados selectivos y se apoderaban de las casas para pernoctar y vivir allí y, fue en razón de ese ultimátum proferido por este jefe paramilitar que, al día siguiente, la demandante se ve abocada a tomar lo más ligero de sus haberes para salir atemorizada y amilanada dejándolo todo. Ergo, no hay titubeo alguno sobre esa relación de causalidad directa.

Brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fue víctima la solicitante ocurrió dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, porque tanto los hechos victimizantes como el abandono forzado ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa, sin que la quisquilla inconsistencia en la precisión del año (2003 o 2004), como se explicitará adelante, tengan relevancia alguna en la cumplimentación de este presupuesto, porque es apenas una decoloración evocativa propia de todo el tiempo que ha transcurrido desde entonces y de la enervada memoria de la declarante y, en todo caso, los hechos violentos y el desplazamiento ocurrieron dentro de ese marco temporal.

Recapitulando entonces, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional⁷⁹, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctimas del grupo familiar de la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES**; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedoras al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró palmariamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva, daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*⁸⁰, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de las afrentadas el derecho fundamental⁸¹ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos*

⁷⁹ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

⁸¹ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

*establecidos en este capítulo*⁸², y, en efecto, la aquí solicitante tiene la calidad legal de titular del derecho real de dominio, propietaria, del predio que hubo de ser abandonado en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de este lapso que precisa la misma normativa.

En suma pues, convergen en el sub-lite todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda a reconocer la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES** y a su núcleo familiar, para entonces ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

Además, procede en el sub-examine la restitución jurídica y material del predio reclamado por la solicitante y su núcleo familiar, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral.

10.6.1. De las condiciones para la restitución jurídica

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge de inmediato la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes disquisiciones:

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los

⁸² Artículo 75 Ley 1448 de 2011

máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición⁸³ y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones –reales- que le privilegian y lo tornan preferente.

Como la relación jurídica de la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES** con el predio “**EL CHILCAL**” o “**EL CHIRCAL**” es la de propietaria, en tanto se acreditó idóneamente al interior de este trámite restitutorio esa condición, sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, se hace aplicable la plausible teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, por ende, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido.

Ahora, como la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución jurídica no puede quedarse en la sola inscripción de esta sentencia en el certificado de tradición, porque para cumplir con estos principios hay que tener en cuenta los medios que han de satisfacer esos derechos de las víctimas como teleología inspiradora de la misma ley; atender que el sujeto pasivo de las amenazas y el consecuente desplazamiento es una mujer, que el restablecimiento del estado de cosas preexistentes al abandono forzado no puede ser una utopía o algo paradójico o incoherente y que en últimas la reparación sea visible y real, no una mera ilusión; carices todos estos que concitan abordar lo relativo a sendas anotaciones que subyacen en el folio real que toca a la matrícula inmobiliaria No. **370-169887**, correspondiente al predio “**EL CHILCAL**” o “**EL CHIRCAL**” y que ahora se restituye, relativas pues a un gravamen (anotación No. 4) atingente a una hipoteca por cuantía indeterminada, constituida por la propietaria en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, mediante escritura pública No. 289 del 20 de agosto de 2003, y una medida cautelar (anotación No. 5) correspondiente al embargo en proceso ejecutivo con acción mixta, promovido por la dicha entidad financiera contra la impetrante y decretado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali V., al que le siguió el secuestro practicado el 30 de agosto de 2005⁸⁴, para confrontarlas con lo que manda el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los lineamientos del Acuerdo No. 009 de 2013 expedido por la UAEGRTD y las argumentaciones que en defensa presenta la entidad acreedora.

⁸³ “Es quizás el *domino*, como derecho real más completo –si se me permite el giro idiomático- el rey de los derechos, por su imposición y talante consagratorio de los máximos poderes que ser humano alguna pueda ejercitar respecto de la cosa que le pertenece, como que usar, gozar y disponer de un bien es la excelente gama de facultades que le erigen soberna y lo enseñan como proverbial expresión de potestad exclusiva, de contera excluyente, lo enaltecen como el más rico entre todos al punto que los demás vienen a ser apenas una desmembración o manifestación secundaria de su altivez y dimensionada compleción jurídica”. El Derecho de Bienes, Oscar Rayo Candelo, pág. 227.

⁸⁴ Ver folio 21 del expediente correspondiente al proceso ejecutivo aquí acumulado

Pues bien, las tensiones entre ese gravamen y las medidas cautelares con la justicia restaurativa pueden sintetizarse aduciendo que, la solicitante ha impetrado la restitución jurídica y material del inmueble y por tal razón debe ordenarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono⁸⁵, además, que se cancele la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso⁸⁶; tirantez a la que se suma la postura de la entidad crediticia que procura se le respeten sus derechos.

Revisado el proceso ejecutivo que hubo de acumularse a este trámite restitutorio, se constata que se trata de una obligación (7250069310031856) representada en el pagaré No. 042258 del 16 de octubre de 2003 por valor de \$8.287.000, contraída por la reclamante con el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, respaldada con la garantía hipotecaria constituida el 20 de agosto de 2003 y registrada el 16 de septiembre del mismo año, como ya se dijo, a manera de anotación No. 4 en el folio de matrícula inmobiliaria tocante al predio pedido, que presenta mora por más de 13 años, por lo que la entidad crediticia hubo de iniciar la ejecución que conllevó la medida cautelar de embargo y secuestro de la finca.

El artículo 121-2º de la ley 1448 de 2011 dispone, en favor de las víctimas, que las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para cuyos efectos la misma Ley impone a la **UAEGRTD** (artículo 105-8º ídem) formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados, cuyo Consejo Directivo, atendiendo a esa competencia y en armonía con lo dispuesto por el Decreto 4801, expidió el Acuerdo Número 009 de 2013, en el que establece un trazado para estos menesteres con el objetivo esencial de sanear financieramente los predios sobre los cuales existan deudas, facilitar el usufructo de los predios e incluso entregar el bien sin ningún tipo de pasivo que interfiera en su disposición, uso o explotación, es decir, este reglamento realiza el mandato constitucional de solidaridad, entendido como el deber del Estado y los particulares de ayudar y socorrer a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de las víctimas del desplazamiento y abandono forzado

⁸⁵ Literal d) artículo 91 Ley 1448 de 2011

⁸⁶ Literal n) del mismo artículo 91

que se vieron en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones crediticias por razones ajenas a su voluntad; calamitosa situación que ha sido abordada en sede de tutela y en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional y hasta para el caso específico de las entidades financieras que han exigido el pago judicial o extrajudicial del crédito financiero, sin tener en cuenta su especial condición, desconociendo el deber de solidaridad respecto de este sector de la población que ciertamente no tiene la misma capacidad de pago de quienes no han padecido este flagelo.

El aludido Acuerdo define tres tramos de deuda, el primero relativo a la cartera al día o vencida antes de los hechos violentos; el segundo para la cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos y, el tercero para la cartera sin causar (es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio), los cuales, en tratándose de deudas con entidades del sector financiero se aplican resolutivamente así: Tramo 1: gestión, condonación o refinanciación a cargo de la entidad financiera; Tramo 2: negociación y pago con descuento por el Fondo; Tramo 3: pago por el beneficiario en condiciones favorables.

La prueba aparejada al dossier enseña que la señora **ANA LUISA** adquirió ese préstamo para emprendimiento agrícola en su propia heredad, esto es, para la siembra y cosecha de piña, actividad para la cual ya había comprado insumos, a la postre, en la tarea de preparar el terreno para el sembrío es que se descubre por los trabajadores los cubos con la gasolina que ilícitamente se extraía por los forajidos de las AUC del tubo de Ecopetrol, evento detonante de las amenazas contra su vida y el consecuente abandono forzado. Por consiguiente, la ocurrencia de estos violentos hechos no sólo frustró el proyecto productivo sino que causó la insolvencia económica que generó la insolución de la prestación y la extendida mora que en últimas incitó la iniciación del proceso ejecutivo en su contra con las yuxtapuestas medidas cautelares que ahora soporta el inmueble; en otras palabras, el banco mutuante-creditor desembolsó el monto del mutuo (\$8.287.000,00) el 16 de octubre de 2003 en favor de la mutuaría⁸⁷, recursos que ella destinó a la compra de materiales y preparación de terreno, en tanto que el hecho victimizante que provocó el desplazamiento y abandono del predio, ocurrió el 2 de marzo de 2004, fecha esta que se precisa en la denuncia que presentara la propia afectada en la Fiscalía 101 Seccional de Cali el 3 de mayo de ese mismo año⁸⁸, que como documento escrito y extendido ante un servidor público, de elaboración más próxima al fáctico, neutraliza las inconsistencias cronológicas en que cayera la víctima en su

⁸⁷ Ver tabla de amortización a folio 5 del expediente ejecutivo

⁸⁸ Ver copia de la denuncia a folio 208 del cuaderno principal

entrevista en la etapa administrativa y hasta en la declaración que rindiera en sede judicial. Por supuesto, el acaecimiento de los funestos como constrictores actos de violencia que incitan el abandono obligado de la finca, estimulan una tragedia de cuya dimensión arrasadora sólo saben quiénes la viven, con ese cúmulo de secuelas conculcadoras de las que la economía es apenas una parte, pues de dónde van a tener el dinero para cumplir con sus obligaciones civiles; o sea, que el impago de la deuda es efecto del hecho victimizante.

Por tanto, la situación concreta de la solicitante, en lo que hace a esta obligación bancaria, se adecua indefectiblemente al segundo de tales trechos, pues se trata de "*Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos*", lo cual implica esa "*Negociación y Pago con Descuento*" por parte del **Fondo de la UAEGRTD**, es decir, que esta entidad administrativa tiene que asumir esa obligación patrimonial y se erige desde ya en garante de la misma, lo que traduce jurídicamente, *mutatis mutandis*, una especie de novación subjetiva por el imperativo legal que trae la misma Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se ordenará a la **UAEGRTD** que en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda en conformidad, esto es, que adelante la negociación y pago del crédito al **Banco Agrario de Colombia S.A.**, incluidas las costas liquidadas en el proceso ejecutivo y presente los respectivos paz y salvos que den cuenta de la solución a esta prestación.

Y claro, como esa *sui generis* novación tiene sus efectos extintivos de la obligación respecto de la anterior deudora, específicamente para la víctima **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES**, esa liberación apareja como corolario ineluctable la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares; asimismo impele dar por terminado el proceso ejecutivo; al tiempo que se impartirá orden en este sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., que igual deberá cancelar las cautelas de salvaguardia asentadas a solicitud de la **UAEGRTD** y de este Juzgado, así como registrar la protección a la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Además, se Informará a la secuestre HEORINA MONSALVE que ha cesado en sus funciones y que deberá rendir a este Despacho, en un término de diez (10) días, cuentas de la labor encomendada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre Valle en la diligencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2005. Y, en cuanto al gravamen hipotecario que soporta el predio, su levantamiento se supeditará a lo que dispone el artículo 25 del dicho Acuerdo No. 009 de 2013, es decir, que el **Fondo de la UAEGRTD** deberá solicitar su cancelación cuando ya haya realizado el pago al **Banco Agrario S.A.**

Con relación a pasivos por servicios públicos domiciliarios, no habrá lugar a ordenar alivios por cuanto no se probó en el proceso que hubiese obligaciones pendientes por ese concepto, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a este fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

En lo que hace a la deuda por impuesto predial que, según constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de La Cumbre, asciende a la suma de \$5.597.472, se ordenará a la Alcaldía Municipal de este municipio, dé estricta aplicación al Acuerdo 004 de julio 8 de 2015 *“Por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, con relación al predio denominado **“EL CHIRCAL”** o **“EL CHILCAL”**, ubicado en el corregimiento La María, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-169887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con cédula catastral 76-377-00-00-0002-0047-000.

Por último, en la necesidad de finiquitar la vacilación en cuanto al verdadero nombre del pedio, atendiendo que la voluntad de la propietaria fue nombrarlo como **“EL CHIRCAL”**⁸⁹ y no **“EL CHILCAL”** como se anotó en el folio real, se ordenará también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., para que haga la corrección respectiva.

10.6.2. De la restitución material

En lo que tiene que ver con la efectiva y real restitución material, refulge como hecho cierto y suficientemente demostrado, que la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES**, luego de abandonar forzosamente su predio por más de ocho años, decidió regresar y hace como cinco (5) años que se encuentra allí, en su finca **“EL CHIRCAL”**, con su ahora compañero ALDERMAR HERNÁNDEZ; en sus palabras, ya no siente miedo de estar allí porque actualmente no hay grupos al margen de la ley, el sector está muy tranquilo, la gente ha regresado y no se ha vuelto a ver ni escuchar nada de hechos violentos ni que maten a alguien y, si bien por su edad y enfermedades⁹⁰ se siente agotada, la finca le es muy agradable, le gusta el clima, a más que es la herencia de sus padres, allí nació, creció y tuvo su familia, factores todos estos que reflejan el apego por esa tierra y el entorno; que considerados en un marco de reparación integral en el que la restitución de la tierra, acompañada de

⁸⁹ Dice la solicitante en su declaración, que este nombre de “El Chircal” lo escogió porque cuando llego a la finca estaba llena de monte, de chirca.

⁹⁰ Sufre de diabetes e hipertensión

acciones de apoyo postrestitución se erigen como principio preferente⁹¹, asistencias a las que aspira la peticionaria para continuar en su heredad, confluyen a las condiciones para colegir que ella debe continuar en su tierra y ser beneficiaria de todas las medidas que le dispensa el ordenamiento jurídico, pues el retorno y la conservación de su propiedad comulgan plausiblemente con la teleología misma de la justicia restaurativa. Por consiguiente, resulta necio y superfluo ordenar este extremo restitutorio porque ya está consolidado y bastará entonces agregarle las medidas de restablecimiento consustanciales a la restitución integral. Por tanto, en lugar de ordenar la entrega material de lo que tiene ya la solicitante bajo su potestad, se dispondrá que la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Valle del Cauca, haga una entrega simbólica en acto protocolario con el significado de eficacia de la justicia restitutoria, a más de que se ordenará a las autoridades militares y de policía con competencia en la jurisdicción del municipio de La Cumbre Valle que, desde el imperativo de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de la reclamante y su grupo familiar, a más de que se empoderen de la zona rural donde está ubicado el fundo restituido, para garantizar la vida, honra y bienes de las personas que allí viven y trabajan e impedir que vuelvan a irrumpir los grupos al margen de la ley.

10.6.3. De las medidas aparejadas a la restitución de tierras

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando la principalística que domina y orienta la restitución, en especial los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, con énfasis en el enfoque diferencial por tratarse de una mujer en situación de enconada vulnerabilidad, de protección reforzada por el estado de indefensión en que se encuentra, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de La Cumbre, para que incorporen a la solicitante, con acceso preferente, es decir, prioritariamente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda rural; igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización

⁹¹ Numeral 1 artículo 73 Ley 1448 de 2011

socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder; se le otorguen y financien proyectos productivos e informar a la víctima, para que si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

b) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen. Especialmente para que vincule a la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES** al **programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto interno -PAPSIVI-**.

Se ordenará a la Entidad Prestadora de Salud **CAFESALUD**, disponga lo pertinente para que a la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES** se le dé un trato especial en la atención de los quebrantos de salud que actualmente padece, brindándole un tratamiento integral, expedito y oportuno, que sea consecuente con la prioridad que le asiste como persona en situación de significativa vulnerabilidad.

c) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por las víctimas aquí reconocidas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

d) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Cumbre Valle y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar de la solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-.

f) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de la solicitante y en general de las víctimas del municipio de La Cumbre Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

g) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en el municipio de La Cumbre V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que aquí se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

h) A las Autoridades Militares y de Policía con competencia en la jurisdicción del municipio de La Cumbre Valle, incluida su zona rural, que desde el imperativo de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido.

i) A la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Censarías PORVENIR, para que priorice el trámite del pago de indemnización sustitutiva en términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, iniciado ante esas dependencias por la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES**, debiendo presentar un informe a este Despacho, dentro de los dos (2) meses, contados a partir de que le informe de esta decisión, sobre los resultados de esa tramitación.

Además, debe compulsarse copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas el solicitante y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para los casos concretos, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE CALI, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES** identificada con CC. No. 29.408.178, y a su núcleo familiar integrado por sus hijas **YORMIN MAIREN MENESES SÁNCHEZ** identificada con la CC. No. 1.112.461.827, **CLAUDIA XIMENA MENESES SÁNCHEZ** identificada con la CC. No. 66.910.736, **GLORIA AMPARO MENESES SÁNCHEZ** identificada con la CC. No. 66.971.666, **ANA JAMILETH MENESES SÁNCHEZ** identificada con la CC. No. 66.887.771, y sus nietos **JOHAN ANDRÉS DÁVILA MENESES** identificado con TI. No. 98090603604, **NATALY DÁVILA MENESES** identificada con la CC. No. 1.144.072.585 y **VALERIA CASTILLO MENESES** identificada con CC. No. 1.006.205.760.

En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar; les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y al acceso a las medidas de asistencia y atención en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor de la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES** y su núcleo familiar.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica y material, en favor de la solicitante **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES**, del predio **“EL CHIRCAL”** o **“EL**

CHILCAL", ubicado en el corregimiento La María, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-169887** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cédula catastral No. **76-377-00-00-0002-0047-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **6 ha. 7804 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
100136	900799,474	716106,61	3°41' 43,503" N	76°37' 55,913" W
3	900821,152	716121,622	3°41' 44,210" N	76°37' 55,429" W
100135	900840,877	716144,765	3°41' 44,853" N	76°37' 54,682" W
4	900872,25	716157,25	3°41' 45,875" N	76°37' 54,281" W
5	900880,564	716210,108	3°41.46,150" N	76°37' 52,570" W
6	900877,305	716245,68	3°41' 46,048" N	76°37' 51,418" W
7	900876,613	716293,654	3°41' 46,030" N	76°37' 49,865" W
8	900883,972	716324,71	3°41' 46,272" N	76°37' 48,861" W
9	900889,169	716353,003	3°41' 46,444" N	76°37' 47,945" W
301	900874,6251	716380,0879	3°41' 45,973" N	76°37' 47,067" W
100856	900877,8169	716388,408	3°41' 46,078" N	76°37' 46,798" W
100886	900863,099	716414,297	3°41' 45,601" N	76°37' 45,958" W
100126	900779,362	716349,861	3°41' 42,872" N	76°37' 48,037" W
100125	900726,376	716301,492	3°41' 41,144" N	76°37' 49,598" W
100124	900646,663	716309,409	3°41' 38,552" N	76°37' 49,334" W
100123	900611,199	716338,772	3°41' 37,402" N	76°37' 48,380" W
100122	900614,745	716287,101	3°41' 37,512" N	76°37' 50,053" W
100121	900622,343	716262,422	3°41' 37,757" N	76°37' 50,853" W
100120	900619,416	716248742	3°41' 37,661" N	76°37' 51,295" W
100119	900601,209	716236,611	3°41' 37,067" N	76°37' 51,686" W
100118	900584,039	716225,845	3°41' 36,508" N	76°37' 52,033" W
100117	900534,898	716235,853	3°41' 34,910" N	76°37' 51,705" W
101	900536,9962	716238,8054	3°41' 34,979" N	76°37' 51,609" W
103	900557,7404	716265,3363	3°41' 35,656" N	76°37' 50,752" W
104,	900568,7375	716283,3631	3°41' 36,016" N	76°37' 50,170" W
105	900581,1942	716306,6467	3°41' 36 423" N	76°37'49,417" W
106	900589,4171	716321,1226	3°41' 36,692" N	76°37' 48,949" W
100882	900594,284	716337,291	3°41' 36,851" N	76°37' 48 426" W
100881	900501,4	716348,51	3°41' 33,832" N	76°37' 48,054" W
102	900483,537	716302,571	3°41' 33,246" N	76°37' 49,540" W
108	900476,153	716244,0501	3°41' 33,001" N	76°37' 51,434" W
107	900475,7256	716240,6632	3°41' 32,986" N	76°37' 51,543" W
100216	900475,191	716236,426	3°41' 32,969" N	76°37' 51,681" W
100116	900516,219	716208,45	3°41' 34 300" N	76°37' 52,590" W
1	900593,156	716163,943	3°41' 36,799" N	76°37' 54,038" W
100115	900615,165	716129,48	3°41' 37,511" N	76°37' 55,156" W
100114	900654,998	716149,678	3°41' 38,809" N	76°37' 54,506" W
100113	900664,541	716131,015	3°41' 39,117" N	76°37' 55,111" W
100112	900745,652	716180,359	3°41' 41,760" N	76°37' 53,521" W
100111	900785,507	716100,62	3°41' 43,049" N	76°37' 56,106" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 43 a 45)

Y se halla alinderado así:

NORTE-	<i>Partiendo del punto 100136 en línea quebrada que pasa por los puntos 3. 100135, 4, 5, 6, 7, 8, en dirección oriente hasta el punto 9 con Manuel Riascos Erazo, vía La Cumbre en medio, en una distancia de 278,81 m. / Partiendo del punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 301 en dirección oriente hasta el punto 100856 con Enrique Domínguez, vía La Cumbre en medio, en una distancia de 39,65 m. / Partiendo del punto 100856 en línea recta en dirección oriente hasta el punto 100886 con Myriam Muñoz, vía La Cumbre en medio, en una distancia de 29,78 m.</i>
---------------	--

ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 100886 en línea quebrada que pasa por los puntos 100126, 100125, 100124, en dirección sur hasta el punto 100123 con Carlos Toro, en una distancia de 303,455 m. / Partiendo del punto 100123 en línea quebrada que paso por los puntos 100122, 100121, 100120, 100119, 100118, en dirección suroccidente hasta el punto 100117 con Luz Marina Barrios, vía La Cumbre en medio, en una distancia de 183,91 m. / Partiendo del punto 100117 en línea quebrada que pasa por los puntos 101, 103, 104, 105, 106, en dirección nororiente hasta el punto 100882 con Luz Marina Barrios, en una distancia de 118,35 m. / Partiendo del punto 100882 en línea recta en dirección sur hasta el punto 100881 con Guillermo Riascos, en una distancia de 93.56 m.</i>
SUR	<i>Partiendo del punto 100881 en línea quebrada que pasa por los puntos 102, 108, 107, en dirección occidente hasta el punto 100216 con Carlos Toro, en una distancia de 115,96 m.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo del punto 100216 en línea quebrada que pasa por los puntos 100116 y 1 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 100115 con Esperanza Cabrero, en una distancia de 179,43 m. / Partiendo del punto 100115 en línea quebrada que pasa por los puntos 100114, 100113, 100112 en dirección norte hasta el punto 100111 con Angie Rodríguez, en una distancia de 249,71 ms. / Partiendo del punto 100111 en línea recta en dirección nororiente hasta el punto 100136 con Policarpo Meso, vía Lo Cumbre en medio, en una distancia de 15,2 m.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 43 a 45)

Cuarto: **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **370-169887**, correspondiente al predio “**EL CHIRCAL**”, ubicado en el corregimiento La María, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca e identificado con la cédula catastral No. **76-377-00-00-0002-0047-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble por razón de este proceso, inclusive el embargo decretado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali V. (Anotación No. 5 del folio real), **EXCEPTO** el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble y que garantiza la obligación contraída por la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES** con el **Banco Agrario de Colombia S.A.**; el cual quedará vigente hasta tanto se cancele por el **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-** la obligación que garantiza esa hipoteca; **c)** Inscriba en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; **d)** Corrija en la matrícula inmobiliaria el nombre del predio que aquí se restituye, el cual debe quedar nominado como “**EL CHIRCAL**” como lo denominó su propietaria; **e)** Remitir a este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, un certificado inmobiliario actualizado con las órdenes que aquí se imparten.

Quinto: **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas –UAEGRTD-**: **a)** realice entrega simbólica en acto

protocolario y alegórico, con el significado de eficacia de la justicia restitutoria, del predio “**EL CHIRCAL**”; **b)** Priorice ante el Banco Agrario de Colombia o la entidad competente, la asignación del Subsidio de VIS Rural a favor de la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES**; **c)** Incluir a la solicitante en los programas de subsidio integral de tierras y proyectos productivos.

Sexto: **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de La Cumbre Valle**, dé estricta aplicación al Acuerdo 004 de julio 8 de 2015 “*Por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”, con relación al predio denominado “**EL CHIRCAL**”, ubicado en el corregimiento La María, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número **370-169887** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con cédula catastral 76-377-00-00-0002-0047-000.

Séptimo: **ORDENAR** al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –UAEGRTD-**, que en un plazo máximo de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las negociaciones y pagos al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de la obligación representadas en el pagaré No. 042258 del 16 de octubre de 2003 por valor de \$8.287.000,00, contraída por la solicitante **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES**, respaldada con la garantía hipotecaria constituida el 20 de agosto de 2003 y que presenta mora, incluidos intereses y las costas liquidadas en el proceso ejecutivo (las cuales hacen parte del pasivo a solucionar), y presente los respectivos paz y salvos que den cuenta de la solución, pues por virtud de la Ley y las disposiciones de su Acuerdo 009 de 2013 y los motivos que se sentaron sobre este respecto en la parte motiva de este fallo, debe asumir estas obligaciones patrimoniales y es, en virtud de este fallo, garante de las mismas.

Octavo. **DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo mixto que se adelantó por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali V., contra la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES** a instancias del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, el cual fuera acumulado a este proceso restitutorio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta pronunciamiento, a la sazón, **CANCELAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble que aquí se restituye. En consecuencia, **INFÓRMESE** de esta determinación a dicho Juzgado, lo mismo que al Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad y a la secuestre **HEROÍNA MONSALVE**, haciéndole saber que ha cesado en sus

funciones y que deberá rendir a este Despacho, en un término de **diez (10) días**, contados a partir del momento en que reciba la notificación, cuentas de la labor encomendada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre, en la diligencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2005, además, **ORDÉNASELE** entregar materialmente el inmueble restituido a la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES** o a la persona que ella designe que puede ser inclusive la misma **UAEGRTD**.

Noveno: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, **SE ORDENA:**

a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de La Cumbre, para que incorporen a la solicitante, con acceso preferente, es decir, prioritariamente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda rural; igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder; se le otorguen y financien proyectos productivos e informar a la víctima, para que si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

b) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen. Especialmente para que vincule a la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES** al **programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto interno -PAPSIVI-**.

c) A la Entidad Prestadora de Salud CAFESALUD, disponga lo pertinente para que a la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES** se le dé un trato especial en la atención de los quebrantos de salud que actualmente padece, brindándole un tratamiento integral, expedito y oportuno, que sea consecuente con la prioridad que le asiste como persona en situación de significativa vulnerabilidad, debiendo

informar a este Despacho, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, los mecanismos que se adoptaron para dar cumplimiento a esta orden.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de ser requerido por las víctimas aquí reconocidas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Cumbre Valle y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al Departamento para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar de la solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra –FEST-.

g) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de la solicitante y en general de las víctimas del municipio de La Cumbre Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en el municipio de La Cumbre V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que aquí se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

i) A las Autoridades Militares y de Policía con competencia en la jurisdicción del municipio de La Cumbre Valle, incluida su zona rural, que desde el imperativo de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido.

j) A la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Censarías PORVENIR**, para que priorice el trámite del pago de indemnización sustitutiva en términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, iniciado ante esas dependencias por la señora **ANA LUISA SÁNCHEZ DE MENESES**, debiendo presentar un informe a este Despacho, dentro de los dos (2) meses, contados a partir de que le informe de esta decisión, sobre los resultados de esa tramitación.

Décimo: Queden comprendidas en el numeral octavo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.


Decimoprimer: **COMPULSAR** copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.–, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas el solicitante y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Decimosegundo: **NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Decimotercero: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR RAYO CANDELO